



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
93/2021.

ACTOR: OCTAVIO ADRIÁN
BAUTISTA SERRANO.

AUTORIDAD
RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMANUEL
PÉREZ ESPINOSA.

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave veintiséis de
marzo de dos mil veintiuno.¹

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz,² dictan la presente **SENTENCIA** en el
juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano³ al rubro indicado, promovido por el ciudadano
Octavio Adrián Bautista Serrano, por propio derecho, en
contra de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

Electoral del Estado de Veracruz,⁴ por la omisión de investigar y emitir acuerdos respecto del procedimiento especial sancionador promovido por el hoy actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

CONSIDERACIONES 6

PRIMERA. Jurisdicción y competencia 6

SEGUNDA. Causales de improcedencia..... 7

TERCERA. Precisión de la autoridad responsable..... 8

CUARTA. Requisitos de procedencia..... 9

QUINTA. Suplencia de la queja..... 11

SEXTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio 12

SÉPTIMA. Precisión de la *litis*..... 13

OCTAVA. Estudio de fondo..... 13

Caso Concreto 19

RESUELVE..... 30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **infundados** los agravios de la parte actora relativos a la omisión de investigar y emitir acuerdos respecto del procedimiento especial sancionador promovido en su oportunidad por el aquí actor, así como la presunta discriminación generada en su contra.

ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

⁴En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para renovar a los integrantes de los dos cientos doce ayuntamientos y el Congreso del Estado de Veracruz.⁵

3. **Primera denuncia (CG/SE/PES/OABS/006/2021).** El diez de enero, Octavio Adrián Bautista Serrano, por propio derecho, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del OPLEV en contra de Marcos Isleño Andrade, por presuntamente aceptar recursos de personas prohibidas por la ley, coacción del voto y actos anticipados de precampaña. Con dicha denuncia se formó el expediente en cita.

4. **Segunda denuncia (CG/SE/PES/DRS/007/2021).** En la misma data Daniel Rodríguez Escalera, por propio derecho, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del OPLEV en contra de Marcos Isleño Andrade, por presuntamente aceptar recursos de personas prohibidas por la ley, coacción del voto y actos anticipados de precampaña. Con la referida denuncia se formó el expediente en referencia.

5. **Trámites del procedimiento CG/SE/PES/OABS/006/2021.** El once de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la queja, además reconoció la personalidad del quejoso, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, al advertir diversas ubicaciones, circunstancia y hechos aportados por el denunciante, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer para la debida integración del asunto.

⁵ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. **Primera acumulación de denuncias.** El quince de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó la acumulación de los expedientes CG/SE/PES/OABS/006/2021 y CG/SE/PES/DRS/007/2021. Lo anterior, al tener por actualizada la conexidad de la causa entre los citados expedientes, en virtud de que la persona, hechos y conductas denunciadas eran las mismas.

7. **Tercera denuncia (CG/SE/PES/ABMT/047/2021).** El treinta de enero, Agustín Bernardo Mantilla Trolle, en su carácter de Delegado Estatal de la Agrupación Política Nacional “Juntos por un País Mejor”, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del OPLEV, en contra de Marcos Isleño Andrade, por presunta violación en materia de propaganda política electoral; aceptar recursos de personas prohibidas por la ley, coacción del voto y actos anticipados de precampaña. Con dicha denuncia se formó el expediente en mención.

8. **Segunda acumulación de denuncias.** El doce de febrero, toda vez que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV tuvo por actualizada la conexidad de la causa entre los expedientes CG/SE/PES/OABS/006/2021, CG/SE/PES/DRS/007/2021 y CG/SE/PES/ABMT/047/2021, ordenó su acumulación al más antiguo.

9. **Presentación del juicio ciudadano ante el OPLEV.** El veintiséis de febrero, el hoy actor, presentó escrito de demanda en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por la omisión de investigar y emitir acuerdos respecto del procedimiento especial sancionador precisado en el párrafo 3 que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. En la misma fecha, el Secretario General del OPLEV emitió un acuerdo en el que ordenaba dar aviso a este Tribunal sobre la interposición del medio de impugnación; asimismo ordenó la publicación por estrados del mismo y la certificación de dicho acto.

11. **Remisión al Tribunal.** El primero de marzo, el Presidente y Secretario General del OPLE, mediante acuerdo ordenaron remitir a este Tribunal todo lo relativo al acto recurrido y las demás actuaciones que integran el expediente.

12. **Integración y turno.** El tres de marzo, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-93/2021, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

13. **Radicación.** El nueve de marzo, el Magistrado Instructor radicó el juicio TEV-JDC-93/2021, para los efectos legales conducentes.

14. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y cerró la instrucción del juicio, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

15. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

16. Lo anterior por tratarse de un juicio, en el cual, el promovente se duele fundamentalmente de una violación a su derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión de la responsable de investigar y emitir acuerdos respecto del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/OABS/006/2021.

17. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al emitir la Jurisprudencia 41/2002 de rubro: "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES" reconoció que un **acto en materia electoral** debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un **no hacer (omisión propiamente dicha)**, siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁶ cuestión última que, como ya se puntualizó, aplica al caso concreto.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

18. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 378 del Código Electoral.

19. En el caso, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación del actor es improcedente puesto que es evidente que lo interpone sin existir motivo y fundamento alguno, o que con su interposición no puede alcanzar el objeto que se pretende, ello de acuerdo con el artículo 378 fracción IX del Código Electoral.

20. No asiste la razón a la responsable cuando aduce que el actor no puede alcanzar el objeto que pretende con la interposición del medio de impugnación, debido a que la controversia consistirá precisamente en dilucidar si existe o no omisión por parte de la responsable en el trámite de la denuncia presentada por el aquí inconforme, lo cual de asistirle la razón podría generar un pronunciamiento protector por parte de este Tribunal Electoral, por lo que tal análisis será materia de estudio de fondo de la presente controversia, a efecto de evitar el vicio de petición de principio.

⁶ Jurisprudencia 41/2002. "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

21. Por lo anterior, es que resulta infundada la causal de improcedencia alegada por la responsable y, en consecuencia, este Tribunal Electoral procede al estudio de las cuestiones planteadas en la demanda.

TERCERA. Precisión de la autoridad responsable

22. De la demanda y con base en la razón esencial de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”,⁸ este Tribunal Electoral advierte que el actor señala como autoridad responsable a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV por la omisión de investigar y emitir acuerdos respecto del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/OABS/006/2021; no obstante ello, **tomando** en cuenta que, de conformidad con los artículos 340, 341 y 342 del Código Electoral; 66, 67, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV es la autoridad facultada para instruir el procedimiento especial sancionador, más no así la Comisión de Quejas y Denuncias, pues esta última autoridad solamente es competente en materia del procedimiento ordinario sancionador y para el dictado de medidas cautelares. Por tanto, para este Tribunal Electoral, dicha autoridad (la

⁷ En lo subsecuente, TEPJF.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Secretaría Ejecutiva) debe tenerse como la autoridad responsable en este juicio.

CUARTA. Requisitos de procedencia

23. A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, tercer párrafo y 362, fracción I, del Código Electoral.

24. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, el acto impugnado y la autoridad responsable; se advierten los hechos en que el actor basa su impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y en el mismo consta su nombre y firma autógrafa.

25. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada. e

26. Ahora bien, se satisface este requisito, atendiendo a que como se ha señalado con antelación, los actos impugnados constituyen omisiones, actos a los cuales se les denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo

tanto, si el promovente presentó su escrito de demanda en la cual se adolece de omisiones, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

27. Lo anterior es así, porque, las omisiones constituyen hechos de **tracto sucesivo** que se actualizarán hasta en tanto el sujeto obligado despliegue acciones tendentes a que cesen las mismas, lo anterior conforme al criterio número 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

28. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a la ciudadanía instaurar los juicios ciudadanos cuando consideren que un acto (u omisión) de alguna autoridad electoral local es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre, pues el hoy actor impugna la omisión de una autoridad electoral local de investigar y emitir acuerdos respecto del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/OABS/006/2021.

29. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

QUINTA. Suplencia de la queja

30. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

31. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

32. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁹

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEXTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

33. De la demanda se advierte que, en esencia, la expresión de agravios de los que se duele el inconforme son los siguientes:

- Que a la fecha de presentación del medio de impugnación la responsable no ha emitido acuerdo de admisión o resultado de diligencias para mejor proveer que haya recaído a la denuncia presentada el diez de enero del presente año.
- Que en razón de lo anterior, se genera una discriminación selectiva a su persona, ya que a su decir, a diferencia de la queja que presentó, el resto de quejas y denuncias interpuestas por el resto de ciudadanos y/o candidatos seguramente han sido atendidas de manera oportuna.

Metodología de estudio

34. En la metodología de estudio, los motivos de agravio han sido agrupados de acuerdo al tema de controversia planteado, por lo que, al ser aspectos estrechamente vinculados, permite examinarlos en forma conjunta, sin que esto afecte jurídicamente al recurrente, ya que serán estudiados de manera integral, consideración que se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁰

¹⁰ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SÉPTIMA. Precisión de la *litis*

35. En el presente asunto la *litis* se constriñe a determinar, por parte de este órgano jurisdiccional, si en el caso, la autoridad responsable ha estado actuando conforme a derecho en la sustanciación de la queja con clave CG/SE/PES/OABS/006/2021 y acumulados, o si por el contrario ha caído en la omisión que le atribuye el inconforme.

OCTAVA. Estudio de fondo

36. Al respecto, este Tribunal, a efecto de dilucidar el presente asunto, considera pertinente referirse al marco normativo aplicable al caso concreto.

Marco normativo

37. En el artículo 41, de la Constitución General se dejó establecido que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

38. Así, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

39. Este mismo dispositivo regula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

le

40. En lo relativo, a las elecciones democráticas a nivel estatal, en el apartado C, del artículo en comento, el legislador dispuso que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal.

41. En el contexto de la materia de impugnación, el artículo 313 del Código Electoral, señala que el libro del Régimen Sancionador Electoral establecerá las bases relativas a:

I. La clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

II. Los sujetos y conductas sancionables;

III. Las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; y

IV. Los procedimientos para dictaminar y remitir expedientes al Tribunal Electoral del Estado, para su resolución.

42. De conformidad con el numeral 329 del citado ordenamiento, en lo no previsto para la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Libro Séptimo del referido Código Electoral, referente a los medios de impugnación.

43. El numeral en cita, dispone que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en el ámbito de sus facultades, serán:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. El Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de:

- a) El Consejo General,
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- c) La Secretaría Ejecutiva del Instituto; y

II. El Tribunal Electoral del Estado

44. Por otro lado, el Código de la materia establece en su numeral 340 que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a. Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- b. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o
- c. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

45. En esta tesitura, de manera específica el artículo 341 en su apartado A, del Código Electoral expone que tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

46. El órgano del Instituto Electoral Veracruzano que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

47. Por su lado, en el apartado B del dispositivo en comento, regula que la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

48. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Electoral para su conocimiento.



49. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

50. Si la Secretaría Ejecutiva del OPLEV considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos por el propio Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

51. Finalmente, el artículo 343 refiere que, celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el expediente completo, al Tribunal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

52. Derivado de lo anterior, se puede establecer que el procedimiento especial sancionador es el medio por el cual se puede hacer del conocimiento de la autoridad electoral actos o hechos que presuntamente puedan ser constitutivos de infracción a la normatividad electoral dentro de un proceso electoral, en detrimento de los principios de la equidad en la contienda, pues esta vía es la que resulta eficaz y abreviada para hacer cesar los presuntos hechos que violentan los principios rectores de la materia, para el efecto de que los

h

candidatos en la contienda electoral participen en igualdad de condiciones.

53. Al respecto, resulta importante recordar que previo a la reforma constitucional de dos mil siete, no estaba previsto en la ley electoral federal un procedimiento de esta naturaleza. Circunstancia que fue solventada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver el SUP-RAP-17/2006 en donde estableció el criterio relativo a que la falta de reglamentación no podía constituir un obstáculo para cumplir el deber de vigilar y controlar la actividad en los procesos electorales, pues basta con seguir uno en forma breve, en el cual se observaran las formalidades esenciales para cumplir con la garantía de audiencia de las partes, y decidir lo pertinente.

54. Tal criterio fue adoptado por el Legislador Federal al reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de 2007, ya que en dicha reforma legal se rediseñó el régimen sancionador electoral y disciplinario, instaurándose el procedimiento especial sancionador para los actos producidos dentro de los procesos electorales vinculados con las irregularidades denunciadas en el marco de un proceso electoral; mismo procedimiento retomado en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

55. Se hace hincapié que en la reforma electoral de dos mil catorce, el legislador federal adoptó un cambio sustancial en el trámite y resolución de estos procedimientos, pues consideró que el trámite de dicho procedimiento debería corresponder al Instituto Nacional Electoral a través de la



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en tanto que la resolución de los mismos es competencia exclusiva de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sistema adoptado por el legislador local al disponer que el trámite de los procedimientos especiales sancionadores corresponden al OPLEV por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en tanto que la resolución será competencia exclusiva del Tribunal Electoral Local.

56. De manera que la característica esencial del procedimiento especial sancionador es la brevedad y agilidad de su tramitación, con miras a constituir una herramienta eficaz que permita corregir las posibles infracciones o conductas lesivas de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

57. Precisado el marco normativo, se procede al estudio de las cuestiones planteadas en la presente demanda.

Caso Concreto

58. Los agravios formulados por el aquí recurrente son **infundados**, como a continuación se explica.

59. Esencialmente en la demanda, el inconforme aduce que el diez de enero del presente año presentó una queja en contra de Marcos Isleño Andrade, por presuntamente aceptar recursos de personas prohibidas por la ley, coacción del voto y actos anticipados de campaña, sin que a la fecha de presentación del medio de impugnación (cuarenta y tres días) haya un pronunciamiento de la responsable, por lo cual, considera que derivado de ello se violenta su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita pues hasta el momento

la responsable no ha dictado el acuerdo de admisión o resultados de las diligencias que se hubieran realizado para mejor proveer correspondiente a la denuncia planteada.

60. En primer lugar, debe decirse que el once de enero del año que se cursa, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del OPLEV, mediante oficio OPLEV/CG/082/2021, dio puntual aviso a este Tribunal Electoral de la presentación de la queja por el ciudadano Octavio Adrián Bautista Serrano, para los efectos legales conducentes.

61. Es decir, de las constancias procesales se advierte que a las trece horas con treinta y nueve minutos del diez de enero del año en curso, el ciudadano Octavio Adrián Bautista Serrano, por propio derecho, presentó queja en contra de Marcos Isleño Andrade, quien presuntamente se ha ostentado como candidato a Presidente Municipal por el municipio de Medellín de Bravo, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas a la legislación electoral.

62. Puntualizado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que contrario a lo expuesto por el inconforme, se observa un despliegue de actos llevados a cabo por la Secretaria Ejecutiva del OPLEV tendentes a dar curso al trámite que corresponde a la denuncia presentada por el ciudadano mencionado.

63. Ello es así, porque del informe circunstanciado se advierte que el once de enero del año en curso, la responsable dictó el correspondiente auto de inicio de la sustanciación de la queja presentada por la accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

64. En dicho auto se tomaron, entre otras, las siguientes determinaciones:

- a) Se tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, toda vez que el actor denunció al ciudadano Marcos Isleño Andrade, por presuntamente aceptar recursos de personas prohibidas por la ley, coacción del voto y actos anticipados de campaña.
- b) Se dio inició al trámite de dicho asunto por la vía del procedimiento especial sancionador con base en la normativa aplicable.
- c) Se procedió a radicar la denuncia bajo la clave CG/SE/PES/OABS/006/2021, reservándose acordar lo conducente a la admisión, toda vez que la Secretaría Ejecutiva consideró necesaria la realización de diligencias para mayor proveer con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.

65. Cabe señalar que, derivado de la presentación de otra queja interpuesta en contra de Marcos Isleño Andrade, pero por un sujeto distinto al ahora actor, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del OPLEV determinó mediante acuerdo de fecha once de enero radicarla bajo la clave CG/SE/PES/DRS/007/2021; asimismo acordó reservar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento, de igual forma ordenó la realización de diligencias para mejor proveer. e

66. El quince, dieciocho, veinte, veintidós y veinticinco de enero, así como el cuatro de febrero siguiente, la responsable ordenó mediante proveídos dictados dentro de los

expedientes CG/SE/PES/OABS/006/2021 y CG/SE/PES/DRS/007/2021 su acumulación; y en el primer proveído ordenó, como diligencias para mejor proveer, los requerimientos que se observan en la tabla que se inserta a continuación, así como las fechas en que fueron solicitados y en las que fueron cumplimentados:

Requerimientos ordenados por la Secretaría Ejecutiva del OPEEV mediante proveído de fecha 15 de enero de 2021		
Autoridad requerida	Fecha en que se solicitó el requerimiento	Fecha de respuesta al requerimiento
Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social	15/enero/2021	21/enero/2021
Partido Verde Ecologista de México	15/enero/2021	20/enero/2021 Cumplimiento Parcial
C. Octavio Adrián Bautista Serrano	15/enero/2021	19/enero/2021
Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y de Archivo General de Notaría.	18/enero/2021	Certificación de incumplimiento del requerimiento Entregó oficio con la documentación requerida el 10/febrero/2021



Dirección de Catastro de del Ayuntamiento Constitucional de Medellín de Bravo, Veracruz.	20/enero/2021	21/enero/2021
Requerimientos ordenados por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV mediante proveído de fecha 22 de enero de 2021		
Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.	22/enero/2021	25/enero/2021
Partido Verde Ecologista de México	22/enero/2021	22/enero/2021
Requerimientos ordenados por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV mediante proveído de fecha 25 de enero de 2021		
Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del IMSS	25/enero/2021	03/febrero/2021
Asociación Civil "Medellín Es Lo Nuestro"	25/enero/2021	01/febrero/2021
C. Cecilia Infanzón Sánchez	25/enero/2021	Certificación de incumplimiento del requerimiento 04/febrero/2021
Requerimientos ordenados por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021		

C. Cecilia Infanzón Sánchez	04/febrero/2021	12/febrero/2021
C. Jazmin Polette Moreno Castillo	04/febrero/2021	12/febrero/2021
Órgano de Operación Administrativa Regional Norte del IMSS	04/febrero/2021	12/febrero/2021

67. El uno de febrero siguiente, la responsable ordenó mediante proveídos dictados dentro del expediente CG/SE/PES/ABMT/047/2021 los requerimientos que se observan en la tabla que se inserta a continuación, así como las fechas en que fueron solicitados y en las que fueron cumplimentados:

Requerimientos ordenados por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2021		
Autoridad requerida	Fecha en que se solicitó el requerimiento	Fecha de respuesta al requerimiento
Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV	01/febrero/2021	Certificación de incumplimiento de fecha 07/febrero/2021
C. Agustín Bernardo Mantilla Trolle	01/febrero/2021	09/febrero/2021

68. El doce de febrero del mismo año, toda vez que se cumplieron los supuestos normativos para tener por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actualizada la conexidad de la causa entre los expedientes CG/SE/PES/OABS/006/2021, CG/SE/PES/ABMT/047/2021 y CG/SE/PES/OABS/006/2021, en virtud de que se trata de la misma persona denunciada, y los hechos y conductas son las mismas, se ordenó la acumulación de los expedientes citados al más antiguo.

Requerimientos ordenados por la Secretaria Ejecutiva del OPLEV mediante proveido de fecha 16 de febrero de 2021		
Autoridad requerida	Fecha en que se solicitó el requerimiento	Fecha de respuesta al requerimiento
C. Agustín Bernardo Mantilla Trolle	16/febrero/2021	18/febrero/2021
Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del IMSS.	16/febrero/2021	24/febrero/2021
Asociación Civil "YO SOY MEDELLÍN".	16/febrero/2021	21/febrero/2021
Requerimientos ordenados por la Secretaria Ejecutiva del OPLEV mediante proveido de fecha 25 de febrero de 2021		
Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE	25/febrero/2021	No se encuentra en el expediente oficio o acuerdo sobre si se recibió respuesta.

69. Como se ve, contrario a lo que expone el inconforme no existe una omisión por parte de la autoridad responsable,

dado que sí dictó los acuerdos de trámite y realizó las investigaciones correspondientes a la queja en cuestión, pues de acuerdo a lo que ha quedado reseñado con antelación, se evidencia que mediante acuerdo de fecha once de enero dio inicio al trámite de la queja; asimismo, mediante acuerdos emitidos en diversas fechas se ordenaron realizar diligencias para mejor proveer, en una de las cuales se requirió al propio inconforme que proporcionara la siguiente información:

- La dirección y, en su caso, los datos de contacto de la Asociación que menciona en su escrito de queja, denominada “YO SOY MEDELLÍN”.
- La dirección y, en su caso, los datos de contacto de la coordinadora de la Asociación denominada “YO SOY MEDELLÍN”.

70. A tal requerimiento, el actor dio respuesta mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del OPLEV el diecinueve de enero.

71. De esta manera, se encuentra plenamente demostrado que no existe la omisión alegada por el promovente, por el contrario, se observa un despliegue de diversas actuaciones por parte de la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, para llevar a cabo la sustanciación y en esa medida es conforme a derecho la actuación de la responsable, pues de acuerdo al artículo 331 del Código Electoral, es obligación de dicha autoridad desplegar tantas y cuantas diligencias sean necesarias a efecto de realizar una debida sustanciación e integración del procedimiento, para poner en estado de resolución el caso denunciado, cuando la violación reclamada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

lo amerite y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja.

72. Por otro lado, si bien a la fecha, como lo informa la Secretaría Ejecutiva, no ha dictado el acuerdo de admisión de la queja, tal circunstancia por sí sola no implica una omisión, pues al tenor de lo informado, en autos queda demostrado que la responsable está llevando a cabo una serie de actos para una debida sustanciación del procedimiento incoado y en este caso, tal como lo expone la responsable en su informe circunstanciado, las diligencias ordenadas tienen la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para dictar el acuerdo de admisión y continuar con la secuela procedimental.

73. Lo anterior es así, pues una vez que se cuenten con todos los elementos necesarios de prueba y después de realizar una exhaustiva investigación de los hechos, se estará en aptitud de dictar el acuerdo de admisión y el correspondiente emplazamiento a todos los involucrados que se desprendan del procedimiento objeto de la denuncia.

74. En este sentido, a criterio de este Tribunal Electoral, el artículo 341 en su apartado B), del Código Electoral, no debe interpretarse de manera literal sino a partir de una visión sistemática y funcional. e

75. Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional, concatenado con el numeral 331 quinto párrafo, del mismo ordenamiento, se puede desprender que el plazo no mayor a setenta y dos horas para la admisión de la denuncia o la queja debe contarse a partir de que la Secretaría

Ejecutiva cuente con todos los elementos necesarios tanto de pruebas como de presuntos involucrados, para que a partir de ahí admita la denuncia y emplace a todos los presuntos responsables que directa o indirectamente tengan relación con los hechos denunciados, porque de esta manera se logrará una debida integración y sustanciación de la denuncia; y se privilegia el derecho de la garantía de audiencia de los mismos.

76. En este sentido, de realizar una interpretación literal al artículo antes mencionado no sería posible una debida sustanciación e integración, lo cual daría lugar a que en la denuncia planteada no se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, tomando en cuenta que una de las finalidades es el esclarecimiento de los hechos denunciados, a efecto de respetar los derechos fundamentales de las personas que se vieran involucradas, en apego irrestricto al principio de presunción de inocencia y observancia a la garantía de audiencia.

77. Por lo tanto, si bien han transcurrido más de cuarenta y tres días desde la presentación de la queja como lo aduce el inconforme, a la presentación de la demanda ante este Tribunal Electoral, ello no implica una obstrucción al acceso pleno a la justicia pues como ha quedado relatado con antelación, los actos y diligencias llevadas a cabo son precisamente para realizar una adecuada y correcta sustanciación, en el que se respeten las formalidades esenciales, ya que al procedimiento especial sancionador, le son aplicables *mutatis mutandi* los principios generales del *ius puniendi*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

78. Ahora bien, con relación a lo expuesto por la parte actora, en el sentido de señalar que la presunta omisión genera discriminación selectiva en contra de su persona; es de indicarse que dicha manifestación no se apoya en algún elemento de convicción, y solo se delimita como una expresión de carácter subjetivo.

79. En efecto, lo anterior es así, en razón de que el actor aduce que la queja que él presentó no ha sido debidamente atendida, sin embargo, su argumento se basa en una mera suposición, toda vez que indica: *"... me atrevo a afirmar que el resto de quejas y denuncias interpuestas por el resto de ciudadanos y/o candidatos seguramente han sido atendidas de manera oportuna..."* sin embargo, no señala de manera específica a cuales quejas o denuncias se refiere, e incluso, no aporta algún elemento por medio del cual se pueda establecer, ni siquiera a manera de indicio, que existe un trato diferenciado entre el trámite que se le está dando a su queja respecto de otra u otras; o si el motivo de la presunta discriminación sería por su origen étnico, racial, de género u orientación sexual.

80. Así, al carecer de esos elementos, se considera que lo dicho por la parte actora debe tenerse como una mera apreciación de carácter subjetivo y carente de sustento legal; aunado a que, como ya ha sido referido no se acredita en actuaciones la supuesta omisión que reclama.

81. En virtud de lo anterior es que no le asiste la razón al ciudadano inconforme y por ende resultan infundados los agravios que expone.

82. No obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, se conmina a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, tome las medidas necesarias para que, en cuanto finalice la fase de investigación previa, continúe con la secuela procesal del expediente CG/SE/PES/OABS/006/2021 y sus acumulados CG/SE/PES/DRS/007/2021 y CG/SE/PES/ABMT/047/2021.

83. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **infundados** los agravios de la parte actora, en términos de la consideración octava de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral y 166, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, **Jesús Pablo García Utrera**, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS